



Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO  
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Radicación: 44001310300220210001500

Al revisar subsanación de la demanda presentada en el proceso VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de mayor cuantía presentada por la apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.383.121 contra la Compañía de Seguros POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit N°860.011.153-6, y representada legalmente por LUIS FERNANDO RESTREPO JARAMILLO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, se observa que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a la forma como se debe determinar la competencia territorial en los procesos donde una de las partes es una entidad pública.

Así entonces, en la medida que según el certificado de existencia y representación allegado al sub lite, la parte demandada es una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoría (sic) del estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la ley 489 de 1998, la competencia para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del CGP se radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente en este caso a la ciudad de Bogotá acorde con lo informado por el apoderado en el escrito genitor.

Lo anterior, en la medida que la norma en cita consagra que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*. A su vez, el artículo 29° dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*

Ahora bien sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil al resolver un conflicto de competencia expuso:

*“(…) En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.*

*Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

*Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».*

*Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.*



*Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás..” (AC180-2021, Mp ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO)*

Se extrae de lo afirmado en el memorial de subsanación de la demanda, que la competencia se asigna a esta dependencia “(...) *teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento del contrato que es el municipio de Riohacha La Guajira.*”, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 3 del pluricitado artículo 28, que consigna “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”; así las cosas, existe entonces concurrencia de fueros determinantes de la misma, esto es el contractual y el subjetivo o privativo, no obstante conforme a la posición mayoritaria de la referida Corte, en este tipo de casos debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, dando prevalencia al fuero subjetivo – calidad de las partes.

Claro entonces que en virtud de la mencionada norma, la competencia para conocer del presente proceso, según la posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, criterio que se sostiene desde auto AC2393-2020, Mp. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, radica en el Juez del domicilio de la entidad pública, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y por tanto ordenará remitirlo a los Jueces Civiles del Circuito del Distrito Capital - Bogotá (Reparto), conformea lo dispuesto el artículo 28 N°10 y 29 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZAR la presente demanda, por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente de manera digital o por la plataforma justicia XXI web, según corresponda, a los Jueces Civiles del Circuito del Distrito Capital - Bogotá (Reparto).

TERCERO.- Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL  
ORAL DE LA CIUDAD DE  
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**467a66c4e70e459a2041b853ddeb861  
7d244bb23559a7a109c5cceff7e10b8**

66

Documento generado en 09/03/2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha  
La Guajira**

03:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**